

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 1 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 1 |
| FALLO | 2 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN
 - INDEMNIZACIÓN
 - En general
 - Prueba de los daños
 - Importe

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA núm. 2 DE FERROL, con fecha 18-11-05 . Su parte dispositiva literalmente dice: FALLO: "Que estimando parcialmente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. ANTONIO RUBIN BARRENECHEA, en representación de D. José Francisco y Dª Sofía, en su nombre y en representación de su hija menor de edad Ana, contra la entidad aseguradora AEGON, S.A., representada por la Procuradora Dª CARMEN CORTE ROMERO, debo declarar y declaro la responsabilidad civil directa de la entidad demandada, FIJANDO UN IMPORTE INDEMNIZATORIO TOTAL DE TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE EUROS CON CATORCE CENTIMOS (31.067,14 euros) con el detalle señalado en los razonamientos jurídicos anteriores, y debo condenar y condeno a la entidad AEGON al pago del importe señalado a los demandantes con los intereses correspondientes del artículo 20 LCS de acuerdo con el fundamento de derecho cuarto sobre las cuantías indemnizatorias totales reconocidas, y sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan corresponder a la demandada.

No se hace especial condena en costas."

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por los demandantes, se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que le fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

TERCERO.- Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS FUENTES CANDELAS .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de esta apelación se circunscribe al pronunciamiento de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ferrol sobre las pretensiones de la codemandante Sra. Sofía en orden al reconocimiento de una determinada indemnización, cuantificada según baremo actualizado a fecha de la demanda, por incapacidad permanente total (IPT) a consecuencia de las secuelas padecidas con motivo del accidente de circulación litigioso, al no haberle otorgado la sentencia más que una de grado parcial, pese a tener la declaración de total para su profesión u oficio por el INSS y haberlo corroborado el dictamen médico forense, al interpretar que la IPT de la normativa indemnizatoria de daños corporales automovilísticos requeriría impedimento en las restantes esferas de la actividad cotidiana. Subsidiariamente se pide en el recurso una cuantía ajustada al baremo vigente a la fecha del siniestro. La parte apelada argumentó en contra del recurso y en apoyo de la sentencia.

SEGUNDO.- Debemos estimar parcialmente el recurso de apelación, al no aceptar el Tribunal la interpretación sentenciada acerca de la IPT del baremo automovilístico:

Previamente señalar que la cuestión guarda bastante relación con otra que ya resolvimos en otros precedentes sobre lo que debe considerarse por días "impeditivos" y "no impeditivos" (sentencias de 3 y 26/10/2005, 2/4/2006). El Tribunal rechazó el criterio de relacionar la categoría de baja impeditiva con actividades más bien básicas de la vida diaria de la persona, mientras que los días no impeditivos le permitirían valerse por sí misma hasta la completa curación de sus lesiones, todo ello al margen de su trabajo o aspecto laboral (que estaría contemplado como factor de corrección), interpretación considerada jurídicamente demasiado restrictiva y no acorde con la ley y la misma tradición que siempre indemnizó prácticamente con el doble las lesiones incapacitantes temporalmente para el trabajo habitual respecto de aquellas que no impedían las actividades laborales, sin descartar otros supuestos dada la variedad de situaciones que pueden presentarse en la vida, lo cual resulta igualmente predicable respecto del sistema legal baremado de indemnizaciones de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, cuya Tabla V, que desde la Ley de reforma 50/1998 de 30 de diciembre establece una indemnización diaria por incapacidad temporal distinguiendo entre días de baja con o sin estancia hospitalaria y, en el segundo caso, según sean impeditivos o no, aclarando la nota (1) de la Tabla lo que entiende por día de baja impeditivo: "aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual", sin restringir su aplicación a la

esfera laboral, pero tampoco a las básicas o más elementales del ser humano, sino a las "habituales", entre las cuales están las laborales, al menos las más comunes o regulares que por su frecuencia y extensión ocupan una buena parte de los esfuerzos y actividad física y mental diaria de la persona en cuestión.

Tales razonamientos son en gran medida trasladables al problema que ahora nos ocupa, siendo así que la Tabla IV del mismo Baremo especifica y cuantifica los factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes y, entre otros apartados, se refiere a la incapacidad permanente parcial cuando tales secuelas "limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma"; la permanente total cuando "impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado"; la permanente absoluta que "inhabilite al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad"; y la gran invalidez si "requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.)". Es una graduación de menor a mayor intensidad, y si bien el baremo no habla exactamente de actividades laborales, abarcando otras esferas de las ocupaciones humanas, dada su finalidad protectora de toda persona lesionada en el ámbito de responsabilidad a que nos referimos, esto tampoco significa imponer una interpretación tan exigente como la sentenciada, la cual reduciría mucho la apreciación de situaciones de IPT y haría difícil en muchos casos distinguir sus contornos respecto de la incapacidad absoluta y hasta de la gran invalidez.

Por todo ello, si en el caso enjuiciado la misma sentencia apelada, en base por la documentación del INSS y el dictamen médico forense, dio por probada la incapacidad permanente total para la profesión u oficio habitual que desempeñaba la lesionada, ello es bastante y constituye también la IPT a que se refiere el baremo.

TERCERO.- En lo tocante a la cuantía de la indemnización por tal IPT, resulta irrelevante el debate acerca de la actualización aplicable del baremo, por cuanto la Tabla IV establece una horquilla entre un mínimo y un máximo por este factor indemnizatorio y el Tribunal entiende adecuada una cifra por este concepto de 60.000 euros, encajable en ambos supuestos discutidos, más los intereses a que se refiere la sentencia.

CUARTO.- Lo dicho es suficiente para la estimación parcial del recurso, lo que determina no hacer mención especial de las costas de la alzada (artículo 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación:

FALLO

Que, con estimación parcial del recurso de apelación, revocamos en parte la sentencia apelada, en el sentido de fijar la indemnización total en la cifra de 81.067,14 euros (ochenta y un mil sesenta y siete euros con catorce céntimos), más los intereses de dicha sentencia, confirmándose lo restante, sin mención especial de las costas de la alzada.

Así, por esta nuestra sentencia de apelación, de la que se llevará al Rollo un testimonio uniéndose el original al Libro de sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha arriba indicados.

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15030370042006100425